

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACIONES A LA
SUBESTACIÓN MANTILHUE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 001

VALDIVIA, 05 ENE 2018

VISTOS:

- 1.** La Resolución de Calificación Ambiental N° 037, de fecha 29 de abril de 2016 (en adelante RCA N° 037/2016), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Subestación Mantilhue", cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante el Titular).
- 2.** La Carta N° 01288987, ingresada con fecha 27 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos (en adelante el "SEA"), mediante la cual los señores Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación del Titular, consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) de la incorporación de un cambio al proyecto señalado en el Vistos 1 de la presente Resolución, denominado "Modificaciones a la subestación Mantilhue" (en adelante el "Proyecto").
- 3.** El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 4.** Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 037/2016 del SEA de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Subestación Mantilhue", cuyo Titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A., el cual consiste en la implementación y construcción de una subestación eléctrica, con un patio de 110 kV que tiene por objeto permitir la interconexión de la Línea de 110 kV Casualidad - Lican. Esta subestación considera las obras y modificaciones necesarias para la conexión al Sistema Interconectado Central (SIC).
2. Que, con fecha, 27 de noviembre de 2017, los señores Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación del Titular, consultan la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al Proyecto aprobado favorablemente mediante RCA N° 037/2016, el cual consistiría en:
 - La habilitación de servicios higiénicos al interior de la subestación, considerando un sistema de fosa séptica (de 2.000 litros) y un sistema de drenes de adsorción en base de tubos de PVC ranurado distribuidos sobre una superficie total de 0,48 m², para el tratamiento de los residuos orgánicos.
 - La superficie total a utilizar por las instalaciones sanitarias será de 6,25 m², la que se ubicará a 2 metros de distancia aproximadamente de la subestación.
 - Las aguas servidas serán canalizadas gravitacionalmente hasta la fosa séptica.
 - Para la construcción de las estructuras e instalaciones de los servicios higiénicos se requerirá una mano de obra de 5 personas, para lo cual se habilitará temporalmente un baño químico y se abastecerá de agua potable mediante bidones proporcionados por una empresa externa que cuente con las autorizaciones respectivas.
 - Se estima una duración de la etapa de construcción de 3 semanas.
 - A continuación, se presenta una tabla resumen que contiene los considerandos de la RCA N° 037/2016 que serán modificados y el detalle de los cambios consultados:

Fase	Consideraciones RCA N°037/2016	Detalle	Modificación propuesta
Operación	Considerando 4.3.2.1.3.	Cabe señalar que, dadas las características de las labores de mantenimiento, no será necesario establecer campamentos o instalación de faenas.	Durante la etapa de operación del proyecto se contempla la construcción de un sistema de fosa séptica e infiltración mediante sistema de drenaje para el tratamiento de las aguas servidas, que

	Considerando 4.3.2.2.2.	Debido a la naturaleza del proyecto, su fase de operación no generará residuos líquidos de ningún tipo.	abastecerá a una dotación de 12 personas.
Cierre	Considerando 4.3.3.1.2.	<ul style="list-style-type: none"> - Desconexión de la subestación. - Retiro de los equipos modulares con la misma maquinaria utilizada para su montaje. - Retiro del cableado y postes que conectan la red principal a la subestación. - Retiro del cerco de la subestación. <p>Todos los equipos y el material recolectado serán trasladados a los almacenes del titular en Osorno.</p>	Se añade que en el caso del cierre de las instalaciones, se procederá al retiro de las instalaciones sanitarias, en donde primero se solicitará la acción de un camión limpiafosas autorizado que retire los lodos generados y los derive hacia un lugar autorizado. Luego se procurará reestablecer las geoformas del terreno de manera que sea congruente con el paisaje del lugar. Respecto de las estructuras retiradas, se procurará su reutilización en otros proyectos del mismo titular o se entregará a terceros que lo requieran. Aquellas estructuras que no puedan ser recicladas, serán derivadas hacia un sitio de disposición final autorizado.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificaciones a la Subestación Mantihue" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *"Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos"*.
- 4.2. Por su parte, el artículo 3°, literal o.1) del RSEIA precisa que se entenderá los proyectos de saneamiento ambientales aquellos *"Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes"*.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *"Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad"*, anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, el cual señala que *"Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación consultada al proyecto "Subestación Mantilhue" no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3º del RSEIA, específicamente en el literal o.1), por cuanto la solución sanitaria propuesta está diseñada para atender a una población de 12 personas, lo que es menor a lo establecido en el literal de análisis (10.000 habitantes).

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del REIA, se puede señalar que:

- El proyecto "Subestación Mantilhue" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 037/2016. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales relacionadas con la materia de consulta, que no hayan sido evaluadas en el SEIA. Por su parte, la modificación individualizada en el Considerando 2 de la presente Resolución, tendiente a modificar dicho proyecto, tampoco tipifica por sí misma en el literal de análisis. Finalmente, la suma a la que se refiere este criterio no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado

favorable mediante RCA N°037/2016. Al respecto, la modificación planteada, si bien genera nuevas emisiones líquidas que no fueron evaluadas ambientalmente, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, por cuanto, éstas no son de características significativas, considerando que el sistema de tratamiento está diseñado para 12 personas las cuales asistirán al lugar de manera esporádica para la mantención de la subestación y no de manera permanente.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El Proyecto "Subestación Mantilhue" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no genera impactos significativos, y consecuentemente **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificaciones a la Subestación Mantilhue", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


BVG/AGHD/ESP/esp

Distribución:

- Señores Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, Representantes Legales de Sistema de Transmisión del Sur S.A..

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Modificaciones a la Subestación Mantilhue" (59-p-17).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.